



**SE PRONUNCIA SOBRE MEDIDAS URGENTES Y
TRANSITORIAS ESTABLECIDAS EN RES. EX. N° 198/2015
DE LA SMA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 860

Santiago, 07 AGO 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 12 de noviembre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionador Rol F-025-2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ 2015-225-III-RCA-IA; la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017, que "Aprueba Actualización de Instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras G) y H) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución que indica"; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante SMA), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2. Que, el artículo 3 letra g) de la LO-SMA concede a la SMA la facultad de "*Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones*".

3. Que, por su parte, el literal e) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a la SMA a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la Superintendencia.

4. Que, mediante la Res. Ex. N° 198, de 18 de marzo de 2015, esta Superintendencia puso término al procedimiento sancionatorio seguido en contra de la

empresa SCM Minera Lumina Copper Chile Rol (F-025-2013), disponiendo además –en su Resuelvo Segundo– la adopción de las siguientes medidas urgentes y transitorias (MUT):

“SEGUNDO: Medidas urgentes y transitorias de control. De conformidad a lo establecido en el artículo 3 letra g) de la LO-SMA, y a objeto de evitar el inminente daño al medio ambiente que causa la operación del Proyecto al no contar con adecuados mecanismos de control de contaminación de aguas y resguardar los bienes jurídicos afectados, adóptense por la empresa SCM Minera Lumina Copper Chile las siguientes medidas urgentes y transitorias de control:

i) En tanto no se verifique por las autoridades competentes el total e íntegro cumplimiento de las condiciones exigidas en las Resoluciones Exentas N° 64/2014 y N° 133/2014, ambas de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, la empresa deberá monitorear con frecuencia semanal las aguas bajo el muro cortafugas de la Quebrada La Brea, midiendo la lista de parámetros propuestos en la Tabla N° 4 del Plan de Monitoreo Robusto, en su última versión ingresada a la DGA¹, y reportando con frecuencia quincenal los resultados a esta SMA. Frente a la ocurrencia de eventos de contaminación, deberá tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación de los cauces naturales, incluyéndose dentro de estas medidas, el tratamiento de las aguas contaminadas en cualquiera de las plantas de tratamiento de aguas ácidas que se hayan dispuesto por Lumina para el Proyecto Caserones, y remitiendo un informe descriptivo a esta SMA, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la implementación de dichas medidas de remediación.

ii) Presentar ante la SMA, dentro de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, un cronograma –con expresión de metas, plazos y medios de verificación–, para el cumplimiento de todas las condiciones exigidas por las Autoridades en las Resoluciones Exentas N° 64/2014 y N° 133/2014, ambas de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama.

El cumplimiento de ambas medidas es de la más alta relevancia, por cuanto a través de ellas se pretende asegurar un completo monitoreo de las aguas subterráneas y superficiales, definir los umbrales a partir de los cuales se tomarán decisiones relativas a la contaminación de aguas y definir los mecanismos de tratamiento para cuando estos eventos de contaminación ocurran” (subrayado agregado).

5. Que, mediante las citadas Res. Ex. N°s 64/2014 y 133/2014, ambas de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, se resolvió validar el Plan de Monitoreo Robusto (PMR) y el Diseño del Sistema de Tratamiento Pasivo –inicialmente presentados por la empresa– “previa conformidad con condiciones de la DGA Región Atacama” (subrayado agregado).

6. Que, con fecha 30 de mayo de 2016, mediante Ord. N° 302, el Director Regional de Atacama de la Dirección General de Aguas (DGA), se pronunció conforme respecto del “Plan de Monitoreo Robusto Parte Calidad y Cantidad” presentado por SCM Lumina Copper Chile, en relación al Proyecto Caserones, teniéndolo, en consecuencia, por validado definitivamente.

7. Que, adicionalmente, con fecha 02 de junio de 2017, mediante Memorandum O.R.A N° 36, el Jefe de la Oficina Regional de Atacama de la SMA, remitió a la Fiscalía de esta entidad el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ 2015-225-III-RCA-IA, el cual daba cuenta del análisis de información realizado a partir de los reportes entregados por la

¹ Adjunto en carta MLCC 013/2014 de 11 de febrero de 2014 dirigida al SEA de la Región de Atacama.

empresa en el marco de lo dispuesto en la referida MUT, correspondiente al reporte quincenal del monitoreo semanal de las aguas bajo el muro cortafugas de la quebrada La Brea.

8. Que, en lo que aquí interesa, a través de ese análisis de información se pudo determinar que las acciones de fiscalización realizadas por la Superintendencia de forma previa a la entrada en vigencia de la MUT (seguimiento de RCA N° 13/2010 y PMR pre validación DGA), han permitido monitorear el comportamiento de todos los pozos que están vinculados a la MUT. Es decir, se ha monitoreado permanentemente el comportamiento hidrológico de la quebrada La Brea, y ese monitoreo ha coincidido con los puntos de interés fijados en la MUT, así como con parámetros y frecuencias de relevancia, cubriendo un período de tiempo que antecede a la vigencia de la mencionada medida.

9. Que, lo anterior ha quedado en evidencia luego de efectuar el siguiente doble análisis:

a) Contraste de vigencia temporal entre la MUT y el PMR (pre y post validación DGA) para la quebrada La Brea: Primera versión del PMR fue presentado a la DGA de Atacama el año 2012 y la validación definitiva de la última versión presentada ocurrió a finales de mayo de 2016. Por su parte, la MUT fue dictada en marzo de 2015, en medio del proceso de validación del PMR. En consecuencia, queda de manifiesto una superposición temporal de la MUT respecto del PMR, a contar de la fecha de validación definitiva de éste último por parte de la DGA.

b) Contraste espacial y de contenidos entre la MUT y el PMR (pre y post validación DGA) para la quebrada La Brea: El Titular ha remitido 26 informes de seguimiento asociados al PMR (sistema de control de calidad hídrica establecido por la RCA N° 13/2010), denominados "informes PAT" cuyo objetivo es "Informar resultados de calidad hídrica, activación Plan de Alerta Temprana y Remediación y las correspondientes acciones correctivas". En síntesis, los resultados reportados describen el comportamiento de la cuenca hidrográfica desde los pozos ubicados bajo el muro cortafuga del depósito de Lamas que se encuentra en la quebrada La Brea (pozos BRM-01 y BRW-02), misma quebrada que es el objetivo de la MUT, por lo que queda de manifiesto una superposición espacial y de contenidos entre la MUT y el PMR.

10. Que, atendida la existencia de un doble reporte de información (seguimiento de RCA/PMR y seguimiento de MUT) en relación a una misma variable ambiental del proyecto Caserones (monitoreo de la calidad hídrica), razones de eficiencia y eficacia justifican que esta Superintendencia decrete el alzamiento de la MUT establecida en el numeral i) del Resuelvo Segundo de la Res. Ex. N° 198/2015, sin que ello importe la generación de una situación de detrimento o precariedad informativa en relación a la variable objeto de interés, por la razones previamente expresadas.

11. Que, en cuanto a la verificación del cumplimiento de la MUT establecida en el numeral ii) del Resuelvo Segundo de la Res. Ex. N° 198/2015, los siguientes documentos dan cuenta del intercambio sostenido al respecto entre la SMA y la empresa:

a) El 23 de marzo de 2015 SCM Minera Lumina Copper Chile solicitó la ampliación del plazo otorgado para la entrega de información requerida mediante el punto ii) del Resuelvo Segundo de la Res. Ex. N° 198/2015 de la SMA, por el máximo que en derecho corresponda.

b) Mediante Res. Ex. N° 218, de 24 de marzo de 2015, la Superintendencia accedió a la solicitud de aumento de plazo presentada, otorgando un término adicional de dos días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo originalmente concedido en la Res. Ex. N° 198/2015 para la medida en cuestión.

c) El 27 de marzo de 2015 SCM Minera Lumina Copper Chile presentó un Plan de Acciones con un Cronograma asociado, en cumplimiento a lo exigido en el punto ii) del Resuelvo Segundo de la Res. Ex. N° 198/2015 de la SMA.

d) El 02 de abril de 2015 SCM Minera Lumina Copper Chile presentó los medios de verificación que daban cuenta del cumplimiento de las acciones indicadas en el apartado 1.1. de dicho Plan, referido a las Condiciones del Plan de Monitoreo Robusto Parte Calidad.

e) Mediante la Res. Ex. N° 340, de 22 de abril de 2015, la Superintendencia requirió información complementaria a SCM Minera Lumina Copper Chile, relativa a la presentación del Plan de Acciones y el Cronograma aludidos.

f) Con fecha 28 de abril de 2015, SCM Minera Lumina Copper Chile, dio respuesta al requerimiento de información indicado en el numeral anterior, presentando, en lo que interesa, un Cronograma actualizado.

12. Que, en atención a lo señalado precedentemente, estese a lo que se resolverá.

RESUELVO:

PRIMERO: A contar de la fecha de expedición de este acto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Resuelvo Tercero de la presente Resolución, decrétese el alzamiento de la medida urgente y transitoria establecida en el numeral i) del Resuelvo Segundo de la Res. Ex. N° 198/2015 de esta Superintendencia.

SEGUNDO: Téngase por cumplida la medida urgente y transitoria establecida en el numeral ii) del Resuelvo Segundo de la Res. Ex. N° 198/2015 de esta Superintendencia.

TERCERO: Derívese el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ 2015-225-III-RCA-IA a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, para los fines que se estimen pertinentes.

CUARTO: Proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos previstos en la Ley N° 19.880, así como el señalado en el artículo 56 de la LO-SMA.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

DHE
DRE/RPL



Notifíquese por carta certificada:

- SCM Minera Lumina Copper Chile, Av. Andrés Bello N° 2687, piso 5, Las Condes, Santiago.
- Sres/as. Cristián Gandarillas Serani, Marta Arias Cuevas, Gabriel del Río Toro y Miguel Aravena Cofré, todos domiciliados en Av. Los Conquistadores N° 1700, piso 16, Providencia, Santiago.
- Sr. Jorge García Nielsen, Cruz del Sur N° 133, oficina 502, Las Condes, Santiago.

C.C.:

- Dirección General de Aguas, Región de Atacama, Rancagua N° 499, piso 1, Copiapó, Región de Atacama.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama, Yervas Buenas N° 295, Copiapó, Región de Atacama.
- Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, Yervas Buenas N° 295, Copiapó, Región de Atacama.
- SEREMI del Medio Ambiente, Región de Atacama, Vallejos N° 535, Depto. 501, Edificio Doña Isidora, Copiapó, Región de Atacama.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Región de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° F-025-2013